

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

**PRIMERA SECCION.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 6 de Enero de 1868.

Gaceta del 11 de Diciembre de 1867.

**Ministerio de Ultramar.**

**REAL DECRETO.**

Deseando que la suscripción abierta por mi decreto de esta fecha para aliviar los males causados en Filipinas y Puerto-Rico por las inundaciones, los huracanes y los terremotos de los auxilios que demandan tan grandes y afflictivas calamidades, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se crea en Madrid una Junta presidida por el Rey mi muy querido Esposo, con el objeto de promover por cuantos medios se hallen al alcance de la misma Junta la suscripción abierta para aliviar los males causados por las recientes calamidades públicas sufridas en Filipinas y Puerto-Rico.

Art. 2.º El Rey nombrará las personas que hayan de componer esta Junta, y bajo su direccion se llevarán á cabo los trabajos necesarios para llenar los fines que expresa el artículo anterior.  
Dado en Palacio á diez de Diciem-

bre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.  
=El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

**JUNTA GENERAL DE SOCORROS**

**FILIPINAS Y PUERTO-RICO.**

*Circular.*

No llenaria uno de sus primeros deberes la Junta creada por Real decreto de 10 del actual al constituirse bajo la presidencia honrosa de Su Magestad el Rey, sino dirigiera sus ruegos á todos los que sientan en sus corazones el vivo deseo de hacer bien, para lograr de ellos que acudan presurosos al amparo y auxilio de los infortunados habitantes de las islas Filipinas y Puerto-Rico, victimas de los huracanes, las inundaciones y los terremotos recientemente acaecidos.

Calamidad como ésta, que reúne los males de muchas calamidades, no podrá menos de excitar vivamente los nobles sentimientos españoles, siempre dispuestos en favor de sus hermanos de Ultramar, y siempre afanosos de corresponder á lo que éstos han hecho en otras ocasiones por ellos. Así darán con las pruebas de su gratitud, muestras de condolerse de unos sufrimientos que comparten, teniéndolos como propios para aliviarlos en cuanto fuere posible.

No de tal magnitud, pero grandes son tambien las adicciones que en la Península soportan todas las clases del Estado.

La Junta cree, no obstante, hacerse fiel intérprete de lo que meditan en bien de cuantos han experimentado mayores daños, abrigando la esperanza de que no por ser poco lisonjera la condicion de las fortunas privadas, será menos eficaz la cooperacion

que halle entre sus conciudadanos, para aliviar la triste suerte deparada en los momentos presentes á los que residen en las islas, hoy desoladas por el furor de los elementos.

SS. MM., siempre los primeros para enjugar las lágrimas de sus fieles súbditos y para consolarlos en sus desventuras con toda clase de beneficios, han demostrado que si los que hoy sufren se hallan separados de sus Reales Personas por la distancia, están muy cerca de sus corazones para ser partícipes de su soberana predileccion y de sus regios favores. El Gobierno se ha apresurado tambien á vencer las distancias, empleando rápidos medios de comunicacion que trasmitan á aquellas apartadas regiones la noticia de cuanto ha resuelto en bien de sus pobladores, secundando los deseos de S. M. la Reina nuestra Señora.

La Junta, obedeciéndola, tiene la certeza de que se seguirá un tan noble ejemplo; y si la voluntad ha de ser, como siempre, generosa y grande en todos los individuos de esta gran nacion á quienes la Junta se dirige, y de todos espera cuantiosos auxilios, no puede menos de confiar mucho, mirándolos como principal apoyo de sus caritativas aspiraciones, en los Reverendos Prelados y en el clero, decididos protectores y fervientes apóstoles de toda obra benéfica y de la admirable y veneranda práctica de las virtudes cristianas.

La ofrenda mas pequeña junto al donativo mas pingüe serán igualmente aceptos, porque todos irán acompañados de ese admirable deseo de labrar la felicidad de los desvalidos, que en sí mismo lleva la recompensa, y consigo la mayor de cuantas satisfacciones puede anhelar el corazón del hombre.

La Divina Providencia en sus altos juicios tiene dispuesto que haya para el alma pérdidas irreparables: la sus-

cripcion no alcanzará por lo tanto, á que vuelva el hijo á los brazos de la desconsolada madre, y el consuelo y el apoyo del padre á los desamparados hijos; pero merced á ella, los huérfanos y la vinda podrán ver cultivado el campo que labraron sus primogénitos, levantada la vivienda en que nacieron, recobrados los modestos bienes que lloraban perdidos, y donde quiera que esta trasformacion venturosa se opere por la mediacion de los auxilios que la Junta espera, allí se impetrarán las bendiciones del cielo para todos aquellos que, á medida de sus haberes, se hayan privado de lo superfluo, ó menguado lo necesario, con el fin de prodigarlo benévolo en favor de los habitantes desgraciados de las islas de Filipinas y de Puerto-Rico.

Dios guarde á V.... muchos años, Madrid 14 de Diciembre de 1867.—El Vicepresidente, Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—El Vocal Secretario, Salvador de Albacete.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

**JUNTA GENERAL DE SOCORROS**

**PARA**

**FILIPINAS Y PUERTO-RICO.**

*Circular.*

La Junta creada por Real decreto de 10 del actual, á fin de que la suscripcion abierta para el alivio de las desgracias últimamente ocurridas en las Islas Filipinas y Puerto-Rico produzca los resultados beneficiosos que S. M. la Reina (q. D. g.) vivamente desea, ha acordado, despues de lo que al efecto le manifiesta el Gobierno, adoptar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En cada capital de provincia se creará una Junta presidida por el Gobernador y compuesta de un Diputado provincial, un Eclesiástico, designado por el reverendo Prelado, un Consejero provincial, el Regidor síndico del Ayuntamiento y uno de los mayores contribuyentes, designado por el mismo Ayuntamiento.

En esta Corte, la Junta general desempeñará las funciones de las que se crean en todas las demás capitales.

Las Juntas provinciales dirigirán los trabajos encaminados al buen éxito de la suscripción, comunicarán las instrucciones convenientes á las Juntas de partido, y se entenderán con la general establecida en esta Corte.

2.<sup>a</sup> En cada pueblo cabeza de partido judicial se creará una Junta presidida por el Alcalde y compuesta del Párroco más antiguo, de un Regidor y de uno de los mayores contribuyentes, designado por el Ayuntamiento. Estas Juntas dirigirán los trabajos de suscripción dentro del partido judicial, y se entenderán con las establecidas en las capitales de las provincias.

3.<sup>a</sup> En cada parroquia se establecerá una Junta compuesta de un individuo del Ayuntamiento, del Párroco respectivo, y de dos vecinos, designados por el Ayuntamiento. Estas Juntas se encargarán de estimular y recaudar los donativos, y se entenderán con las de partido.

4.<sup>a</sup> En los puertos habilitados para el comercio formará también parte de las Juntas á que se refieren las disposiciones anteriores un comerciante, designado por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ó por el Ayuntamiento, donde no haya Junta.

5.<sup>a</sup> Los acuerdos de todas las Juntas se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo siempre el del Presidente en caso de empate.

6.<sup>a</sup> Se admitirán, no solo los donativos en metálico, cualesquiera que sea su importe, sino también los que se hagan en frutos: en este último caso se venderán inmediatamente por la Junta parroquial al precio corriente, y su producto se entregará en la forma general que se establece.

7.<sup>a</sup> Todas las cantidades que se recanden, se entregarán en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en las provincias en las sucursales establecidas. Las Juntas de partido y las parroquiales darán ingreso á las cantidades que recanden en las depositarias de los Ayuntamientos, y estas remitirán semanalmente el importe de la suscripción á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

8.<sup>a</sup> La Caja de Depósitos se servirá pasar cuenta semanal de lo recaudado á la Junta general establecida en esta Corte.

9.<sup>a</sup> Las imposiciones se harán en la Caja y en las sucursales en calidad de depósito necesario, á disposición de la Junta general y con interés de dos y medio por ciento.

10. Se invita á todos los Bancos á que se presten á recibir depósitos y á que den conocimiento de ellos á la Junta general ó á las provinciales, según los casos.

11. Las suscripciones todas se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

12. Se recomienda al celo de las Juntas provinciales, de las de partido y de las parroquiales procuren que el importe de las suscripciones no se disminuya por gasto alguno de administración, de recaudación ni de ninguna clase.

La Junta, por cuyo acuerdo hoy nos dirigimos á V. E., abriga la firme confianza de que los deseos de S. M., que respetuosa secunda la misma Junta, encontrarán en todas las clases sociales la cooperación más decidida, y nuestros hermanos de Filipinas y Puerto-Rico el alivio que de nuestros cristianos y fraternales sentimientos con fundada razón aguardan.

Dios guarde á V. E. muchos años.  
—Madrid 14 de Diciembre de 1867.

—El Vice-Presidente, Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—El Vocal Secretario, Salvador de Albacete.

Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

### Ministerio de Ultramar.

#### CIRCULAR.

El Real decreto de 10 del actual que entre otros particulares, dispone que se abra una suscripción general en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al remedio posible de los daños causados por las inundaciones, huracanes y terremotos en las Islas Filipinas y en la de Puerto-Rico, habrá dado á V. S. idea de la honda pena que la noticia de tales catástrofes produjo en el ánimo de S. M. y de su afán por aliviar en cuanto humanamente cabe la entidad de las desgracias que affigen á los habitantes de aquellas provincias. Con el mismo propósito se ha dirigido á V. S. con fecha 14 del corriente, la circular que tiene por objeto promover la suscripción referida; y á fin de que su resultado, corresponda á la gravedad é importancia de los males que se lamentan; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que, por el Ministerio de mi cargo, como de Real orden lo ejecuto, se le cite el celo de V. S. para que por todos los medios que se hallen á su alcance, y el interés del caso les sugiera, procure que concurran á dicho objeto con sus voluntarios donativos, las corporaciones, funcionarios, y los habitantes todos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1867.—Marfori.

*Gaceta del 2 de Enero de 1868.*

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.690 escudos 495 milésimas, parte de la de 29.733 escudos 467 milésimas que bajo el núm. 43 del art. 1.<sup>o</sup> cap. 1.<sup>o</sup> de la seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor del Conde de Altamira como partícipe de las alcabalas y cientos de Aracena y sus aldeas, en la provincia de Huelva.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio, expedida por D. Felipe V en Madrid á 19 de Diciembre de 1704, de la cual consta: que por otras de venta y privilegio libradas por D. Felipe IV en 19 de Noviembre de 1640 y 18 de Mayo de 1641, fueron enajenadas las alcabalas de la villa de Cifuentes y lugares de su tierra, del partido de Sigüenza, á Don Diego Felipe de Guzman, Marqués de Leganés, abonando este en las arcas del Tesoro el precio en que se estimaron sus rentas, á razon de 24.000 el millar: que á petición del expresado Marqués, Duque de Sanlúcar la Mayor, y de su inmediato sucesor el Conde de Altamira, así como del curador *ad litem* de este, se concedió al primero por S. M. el Rey D. Felipe V en permuta y compensacion de las alcabalas de Cifuentes y sus tierras que fueron retrocedidas á la Real Hacienda, las de la villa de Aracena y sus aldeas, con los derechos de cuatro medios por 100 de las mismas, y las alcabalas solamente del lugar de Azarcollar, partido de Sevilla, libres de situado, estimadas en 947.240 maravedís de renta, ó sea 41.544 maravedís de exceso en cada un año del valor dado á las de Cifuentes, el cual quedó en beneficio de la Real Hacienda, y que en vista de todo ello se despachó este privilegio á favor del Marqués y sus sucesores, para el goce y administracion de las alcabalas y cientos de Aracena y sus aldeas, hoy de la provincia de Huelva, y las de Azarcollar, de la de Sevilla, cuya subrogacion por las de Cifuentes se confirma y aprueba:

Vista la copia literal certificada, expedida en competente forma por el Archivero general de Simancas, comprensiva de la Real cédula de D. Felipe V, dada en Madrid á 17 de Julio de 1710, según la que, dicho Monarca aprobó, confirmó y ratificó el privilegio expedido en 1704 á favor del Marqués de Leganés, manteniéndole en el goce de las alcabalas y cientos que en él se expresan, y declarando

estos derechos preservados del decreto de incorporacion de lo enajenado de la Corona:

Vista una ejecutoria del Supremo Tribunal de España é Indias, dada en 13 de Agosto de 1836, en la que se insertan dos Reales provisiones del Consejo y Contaduría de Hacienda, una de 23 de Agosto de 1732, mandando al concejo, justicia y regimiento de la villa de Aracena que no impidiesen á la Marquesa de Astorga, como tutora y curadora del Conde de Altamira, la cobranza de los derechos de alcabalas y cientos del trigo y centeno que los forasteros llevaban á vender á dicha villa, y demás contenido en el privilegio y confirmacion otorgados á favor del Conde; y otra de 13 de Agosto de 1734, disponiendo á instancia de este que se alzaran los embargos causados en las alcabalas y cientos de Aracena, por haber justificado que no pertenecian al Ducado de Sanlúcar la Mayor, y sí al Marqués de Leganés que disfrutaba el citado Conde:

Vistos los demás documentos aducidos al expediente, por los cuales se acredita que el partícipe no ha sido reintegrado del precio de egresion, y que la renta que en equivalencia de sus derechos le está asignada en los presupuestos es la que le corresponde percibir como regulada por sus productos en el quinquenio de 1840 á 1844, con deducion del 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios:

Vistos los artículos 7 y 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845, refundiendo las alcabalas, cientos y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año, y el art. 9.<sup>o</sup> de la ley de Presupuestos de 1859, determinando la revision de las cargas de justicia, los documentos que han de presentar los interesados, y que la Junta revisora aplique en cada caso la legislación especial que corresponda:

Considerando que la adquisicion de las alcabalas y cientos de la villa de Aracena procede de título oneroso, y que en este concepto es innegable el derecho que asiste al Conde de Altamira, Marqués de Leganés, para continuar percibiendo la renta que en su equivalencia le está señalada, interin no se acuerde por el Estado otra forma de indemnizacion:

Considerando que en la tramitacion de este expediente se han llenado todos los requisitos prevenidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1855 citada; S. M., conformándose con las opiniones emitidas sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento

de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Beneficencia.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial se servirán proceder inmediatamente á la creacion é instalacion de la Junta que establece la general de socorros para Filipinas y Puerto-Rico en la disposicion 2.ª de su circular de 14 de Diciembre último, inserta en este mismo Boletín, determinando ademas las referidas autoridades, que la Junta de partido comience á funcionar desde luego, dándome cuenta para el dia 9 del actual sin falta alguna de haberse todo verificado.

Valladolid 4 de Enero de 1868.—El G. A., Manuel G. Mariño.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Beneficencia.

CIRCULAR.

Las terribles desgracias que han tenido lugar en Filipinas y Puerto-Rico ha movido el piadoso corazón de S. M. la Reina (q. D. g.) interesándose altamente en ellas. Al efecto se ha dignado man-

dar que se promueva una suscripcion nacional y creado una Junta general, presidida por S. M. el Rey: esta Junta ha circulado las instrucciones convenientes y por ellas se establece en cada parroquia una junta compuesta de un individuo del Ayuntamiento, del Párroco respectivo y de dos vecinos designados por aquella Corporacion, la cual ha de encargarse de estimular y recaudar los donativos entendiéndose para todo con la de partido. En su consecuencia los Señores Alcaldes se servirán proceder sin la menor demora á instalar una Junta por cada parroquia en la forma prevenida y para el dia 9 del corriente me darán parte sin falta alguna, de estar ya funcionando.

Valladolid 4 de Enero de 1868.—El G. A., Manuel G. Mariño.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Hacienda.

En el Boletín del 25 de Diciembre próximo pasado, aparece un anuncio para que en el término de 3.º dia, á contar desde la publicacion de aquel, se presentaran en la Tesorería de esta provincia á pagar el importe del segundo plazo todos los tenedores de resguardos de Billetes hipotecarios que no lo hubieren verificado á su vencimiento, en la inteligencia de que

transcurrido dicho término no se exigiria el 6 por 100 desde el dia del vencimiento hasta el en que verifiquen dicho pago.

Ha pasado con exceso el término señalado, sin que todos hayan dado cumplimiento á lo que se prevenia, y no debiendo consentir semejante inobservancia, prevengo por última vez á los interesados, que si para el dia 8 del actual no han ingresado el importe del segundo plazo vencido en 4 del referido Diciembre se adoptarán las medidas coercitivas oportunas para conseguirlo.

Valladolid 5 de Enero de 1868.—El G. A., Manuel G. Mariño.

TERCERA SECCION.

Núm. 5.228.

Don Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á suceder en diez y seis de las diez y siete obras-pías, vínculos ó Patronatos, que en Villardefrades fundó Fr. Don Andrés Gonzalez Cano, Obispo que fué de Nueva-Caceres por el año de 1708, para que en el término de treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Zamora, se presenten á deducirle en el expediente incohado en este Juzgado á instancia de D. Eustaquio Alonso y Rodriguez vecinos de Marzales y otros como parientes del fundador, parando á los morosos el perjuicio consiguiente.

Dado en Rioseco á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ramon Sordo Estrada.—Por su mandado, Emeterio Albert.

Enero 3 de 1868.—Insértese previo pago: El G. A., Mariño.

Don Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que por fallecimiento del que la obtenia, se halla vacante una plaza de alguacil de este Juzgado de las reservadas para los licenciados del ejército: en su virtud los aspirantes á ella presentarán en este Juzgado sus solicitudes documentadas, dentro del término de cuarenta dias, á contar desde la insercion del anuncio en la Gaceta del Gobierno, pasados los cuales no serán admitidas las solicitudes que se presenten.

Dado en Tordesillas á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Arias Carbajal.—Ildefonso Ferrin.

Enero 3 de 1868.—Insértese: El G. A., Mariño.

Núm. 5.222.

Juzgado de paz de la Mudarra.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de paz de la misma.

Los aspirantes á dicho destino que reúnan las cualidades comprendidas en la Real orden de 2 de Noviembre del año próximo pasado de 1867, dirigirán sus solicitudes al Juez de paz de esta villa, en el término de nueve dias á contar desde la insercion del anuncio en el Boletín oficial inmediato á la fecha de este.

Mudarra 3 de Enero de 1867.—El Juez de Paz, Vicente Nieto Escobar.

Idem 4.—Insértese: El G. A. Mariño.

Núm. 5.219.

Juzgado de paz de Villalar.

Para dar cumplimiento á la Real orden del 2 de Noviembre último inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 421 se anuncia la vacante de la Secretaria de este Juzgado de paz, á fin de que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la mencionada provincia, los que se crean aforrados de la circunstancia que en dicha Real orden se espresa, presenten sus solicitudes documentadas al Señor Juez de paz de ella, para que este las remita al de primera instancia del partido y recaiga en el agraciado el nombramiento correspondiente.

Villalar y Diciembre 25 de 1867.—P. O. D. J. D. P., Candido Asenjo.

Enero 3.—Insértese: E. G. A. Mariño.

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestión directa en esta Administración de mi cargo durante el mes de la fecha.

Dia.	Pueblos donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	Precio. Escudos.	ARTICULOS.		
				Aceite. Litros.	Carbon. Quintales met.	Paja para rellenos. Kilogramos.
5	Valladolid.	Manso y compañía.	0,580	500		
14	idem.	El mismo.	0,575	200		
22	idem.	El mismo.	0,568	400		
5	idem.	Gabriel Gomez.	3,476		25	
6	idem.	Juan Manuel Gutierrez.	3,476		41	
8	idem.	Fernando Diez.	3,476		36	
12	idem.	Pedro Gonzalez.	3,476		32	
17	idem.	Cástor Gomez.	3,476		35	
19	idem.	Andrés Marcos.	3,476		33	

Valladolid 31 de Diciembre de 1867.—El Administrador, Patricio Montero.—V. B.—El comisario de Guerra Inspector, Loreto de la Pña.—Enero 2 de 1868.—Insértese: El G. A., Marino.

Núm. 5.221.

*Juzgado de paz de Cubillas de Santa Marta.*

Los aspirantes a la Secretaria de este Juzgado, presentarán sus solicitudes documentadas en el término de nueve dias para la oportuna terna.

Cubillas de Santa Marta y Enero dos de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Juez de paz, Agustin de Bendito.

Id. 4.—Insértese: E. G. A., Marino.

Núm. 5.233.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda se ha presentado demanda por D. Eusebio Revenga Daviña, vecino de esta ciudad, propietario, acompañada de la justificación correspondiente que acredita las cualidades necesarias para ser elector, solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes Y por auto de este día, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintisiete de la ley electoral de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco publicado por edictos en esta capital, como seccion y domicilio del peticionario y en el *Boletín oficial* de esta provincia por término de veinte dias que empezarán á contarse desde el en que aparezca en dicho periódico este edicto, á los efectos que previene el artículo veintiocho de dicha ley.

Dado en Valladolid á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.

Idem. 5.—Insértese: E. G. A., Marino.

Núm. 5.251.

Don José de Diego, Comisionado de apremio por la Administración de Hacienda pública de la provincia contra Magdalena Gomez, de esta vecindad, para la exacción de doscientos setenta y seis escudos, novecientas veintinueve milésimas.

Por el presente hago saber: que para solventar á la Hacienda pública los doscientos setenta y seis escudos y novecientas veintinueve milésimas, que la adeuda Magdalena Gomez para la redencion de un censo segun lo tiene solicitado y los réditos del mismo, se ha procedido por la via de apremio contra la misma, y se la ha embargado una casa situada en esta ciudad, calle de las Taonas número doce, que ha sido justipreciada por peritos nombrados por la deudora y por esta comision en mil treinta y seis escudos y ochocientas milésimas.

En su consecuencia he señalado el remate de la misma para el día treinta del actual y hora de las doce de la mañana, en el local que ocupa la Escribanía de D. Simón de Monéo, plazuela de S. Miguel número 9, á cuyo acto se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—José de Diego.—El Escribano, Simón de Monéo.

Idem 7.—Insértese: E. G. A. Marino.

Núm. 5.234.

Don José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á un tal Negrito que se cree llamarse Calisto Maria Martinez ó Calisto Maria Matias, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este dicho edicto; se presente en el Juzgado de primera instancia de esta villa

á dar sus descargos de los que contrae puede hacer en la causa que se sigue contra Valentin Peña Moroto natural y vecino de Samboal por hurto de una yegua, falsificación de documentos y otros delitos, pues de nó se seguirá la causa contra él en rebeldía.

Dado en Cuellar á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan de Castro.—El Actuario, Antonio Saez.

Enero 5.—Insértese: E. G. A. Marino.

QUINTA SECCION.

Núm. 5.225.

Ayuntamiento constitucional de Villavieja.

Se halla vacante la plaza de Cirujia titular de este pueblo, por renuncia del que la obtenia, dotada en treinta escudos anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal; por la asistencia á cinco familias pobres, y á pobres transeuntes que se ofreciesen, y además cobrará sus honorarios de golpes de mano airada que se resultasen insolventes los agresores; tambien están dispuestos los demás vecinos acomodados pagar al facultivo que fuese agraciado por su asistencia anual, setecientos setenta escudos en un solo plazo cumplido que fuese el año de su asistencia, por repartimiento vecinal que se formará al efecto y cobrará el facultativo en cada un año de los que se hudiese la contrata si así le acomodase. Cobrará además los partos á diez reales por cada uno, constando este vecindario de 132 vecinos, á tres cuartos de legua de Tordesillas, y gozando el pueblo de buena situacion salubre.

Los aspirantes á dicha plaza dirijirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la

provincia y pasado se proveerá bajo las formalidades del Reglamento que rige en el asunto. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los aspirantes.

Villavieja 19 de Diciembre de 1867.—E. A. C., Calisto Medrano.—E. S. D. A., José Cano.—Enero 4.—Insértese.—E. G. A., Marino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ÁRBOLES EN VENTA.

En Vega de Valdetrongo, sobre la carretera de Galicia, á dos leguas de Tordesillas, se venden chopos lombardos de calidad muy superior iguales á los que la Compañía del Canal tiene puestos en sus inmensas plantaciones.

Se cede, arrancada la planta, á los precios sumamente arreglados, siguientes:

Llevando de 1 á 500 árboles, á 15 cuartos uno.

De 500 en adelante á 12 idem idem.

Tambien se cederán puestos en el punto que se designe, á precios convencionales.

Dirigirse á Niceto García en Vega de Valdetrongo ó á D. José Maria de Arregui en Valladolid, plazuela del Teatro Viejo n.º 12, principal. (15—4)

NI MEJOR NI MAS BARATO.

*Jabon amarillo, al aceite de palma.*

En «La Equidad» plaza del Museo n.º 6, se elaboran diferentes clases de este jabon que por su ligereza al peso, su duracion al trabajo, su módico precio y lo mucho que limpia, rinden al consumidor una verdadera economía. Tiene además un hermoso color dorado y no dá á la ropa olor alguno.—Se dá á prueba. (4—3.)

Se arrienda una porcion de tierras labrantías para varios pares en el pueblo de Villabañez, dos leguas de Valladolid, juntas ó separados en quínones á dos hojas.

Para el precio y condiciones dirigirse al dueño D. José Jalon, en Vega de Valdetrongo, ó á Narciso Delgado, en Villabañez. (15—8.)

Se arriendan por uno ó mas años los pastos de la dehesa y prado de San Martin del Monte, término de Serrada.

Dirigirse á D. José Maria Rojas, calle de Santiago, núm. 86. (0.—15.)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.